

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00618. *Bancolombia S. A.* contra *Juan Manuel Correa Esquinas*.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1) Aclare, tocante con el endoso en procuración de los títulos valores base de recaudo, la calidad en la que actúa Carlos Daniel Cárdena Avilés.

Téngase en cuenta que la entidad bancaria demandante le confirió poder especial (*escritura pública n.º 375 de 20 de febrero de 2018*) a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S. A. -AECSA-, entre otros, para i) endosar los títulos valores que sean de propiedad del Grupo Bancolombia en la forma indicada en el artículo 658 del C. de Co.; ii) realizar sobre dichos instrumentos o en hojas adheridas a ellos las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos, los respectivos levantamientos y revocatorias; iii) delegar la ejecución del manato en terceros específicamente designados para el efecto.

Sin embargo, de la lectura del sello impuesto con el objeto de entregar los pagarés para el cobro judicial no se indica que la citada persona natural actúe en representación de la señalada empresa de cobranzas.

2) De ser el caso, alléguese poder especial conferido en legal forma (bien acatando las exigencias del canon 74 del C. G. P., ora observando las exigencias que contempla el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, especialmente en su inciso final.

3) Allegue copia legible de los instrumentos negociables que se pretenden ejecutar, de manera legible.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1 de diciembre de 2020.

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 061, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Ddc